

Quito, 15 de marzo de 2006

Embajador
Santiago A. Cantón
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Washington, D.C.-

**Ref: Magolia Cecilia Canticuz Pascal y otras contra Ecuador
(fumigaciones y omisión del Estado ecuatoriano)**

Estimado Embajador Cantón:

Nosotras, Magolia Cecilia Canticuz Pascal, Victoria Carmen Ribadeneira Ocampo, Carmelina Rosario Cabrera Rodríguez, María Bersabé Chamba Chamba, Gina del Carmen Carvajal Sarmiento, todos de nacionalidad ecuatoriana, domiciliadas en la Parroquia General Farfán, Provincia de Sucumbíos, comparecemos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), de conformidad con el Art. 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, asesorados y patrocinados por la Clínica de Derechos Humanos Pontificia Universidad Católica del Ecuador y la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, y presentamos la siguiente petición:

I. Introducción.-

El Estado ecuatoriano (en adelante "el Estado" o "Ecuador") es responsable por la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") por la omisión de tomar medidas adecuadas respecto a su obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos en la zona fronteriza y de ejecutar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional respecto a las personas que han sufrido daños por las fumigaciones realizadas en territorio ecuatoriano.

El Estado ecuatoriano ha violado específicamente los siguientes derechos humanos reconocidos en la Convención: protección judicial, Art. 25(2)(c); derecho a la vida, Art. 4; todos ellos con relación a las obligaciones generales del Estado contenidas en el Art. 1 de la Convención y artículo 1 del Protocolo de San Salvador.

II. Antecedentes.-

1. Acontecimientos que precedieron a las violaciones de los derechos humanos expuestos en esta petición.-

1.1 Plan Colombia.-

En 1999 el gobierno colombiano instituyó el denominado "Plan Colombia", que consistía en un conjunto de estrategias que buscan, entre otros objetivos, erradicar siembras de cultivo de coca y otros cultivos ilícitos¹:

Al desarrollar la estrategia número 6, el Plan expresa:

"El propósito de esta estrategia es fortalecer la lucha contra el narcotráfico mediante la coordinación de todos los elementos de las Fuerzas Armadas y de la Policía en contra de los traficantes. Nuestra meta es eliminar la producción de drogas a gran escala, de acabar con la violencia y delincuencia a gran escala de los grupos armados, promover el respeto por los derechos humanos y romper los nexos entre los grupos armados y el apoyo que reciben de la industria del narcotráfico."²

Teniendo como meta, en menos de seis años, la reducción en un 50% del cultivo, procesamiento y distribución de la droga.

La acción realizada por el gobierno de Colombia para cumplir la estrategia su meta fueron las fumigaciones de sustancias para destruir las plantaciones ilícitas de drogas. Las Fuerzas Armadas y la Policía se propusieron:

"Fortalecer y aumentar el uso de operaciones conjuntas de seguridad durante tareas de fumigación y erradicación (...)."³

1.2 Las fumigaciones.-

El gobierno de Colombia inicia fumigaciones con glifosato, más POEA y más Cosmo Flux, y las realiza desde avionetas a cultivos ilícitos desde 1986. Las fumigaciones se intensifican en frecuencia, extensión de hectáreas, concentración de herbicida por hectárea, y mezcla de productos de fumigación a partir del Plan Colombia.⁴

A partir de diciembre de 2000, se intensificó el proceso de fumigaciones aéreas contra cultivos ilícitos en el territorio colombiano, especialmente en el Departamento de Putumayo.

¹ Gobierno de Colombia, Documento Oficial del Gobierno Colombiano sobre el Plan Colombia, 1999 (Este documento es publicado en la internet por [Equipo Nizkor](#) y [Derechos Human Rights](#) QUE PAGINA WEB Y CUANDO LA VISITA A LA PAG)

² Ver supra

³ Ver supra

⁴ ONIC, PCN, FENSUAGRO-CUR 2002, "Evaluación de las fumigaciones en Colombia. Destrucción de las zonas rurales por el Plan Colombia", Bogotá, Agosto, 2002. (Anexo 1)

Las fumigaciones realizadas afectaron al Ecuador. Se tiene información, incluso, que las fumigaciones se realizaron en territorio ecuatoriano.

En Ecuador se constataron daños en la comunidad de Mataje, en Esmeraldas, y en la comunidad Awa de San Marcos, en Carchi, en octubre de 2000; en las comunidades de San Francisco I y II, Nuevo Mundo, San Pedro del Cóndor en Sucumbíos, entre enero y febrero de 2001; en la comunidad Awá de San Marcos, en Carchi, entre octubre y noviembre de 2001; en las comunidades Chone II, Playera Oriental, Palma Seca, Puerto Nuevo, Santa Marianita, 5 de Agosto, Puerto Mestanza, de Sucumbíos, entre agosto y octubre de 2002; en las comunidades de Santa Marianita, Corazón Orense, 5 de Agosto, Puerto Mestanza, en Sucumbíos, en julio de 2003; en la comunidad de Chical, en Carchi, y la comunidad Frente Azul, de Sucumbíos, en diciembre de 2004; en la comunidad de Limones de Esmeraldas en abril de 2005 y comunidad Awá de San Marcos, en el Carchi, en mayo de 2005.⁵

El herbicida utilizado en las fumigaciones es de amplio espectro y muy soluble en el agua, por lo que afecta a cultivos alimenticios, fuentes de agua, viviendas, escuelas, animales domésticos, ganado, bosques, medio ambiente y a las personas.⁶

III. HECHOS

Las fumigaciones en el departamento de Putumayo iniciaron en agosto del 2000, continuaron en septiembre y diciembre del mismo año. Entre enero y marzo del 2001 se volvió a fumigar. De igual modo entre julio y octubre del 2002.

En septiembre de 2002, nos sometimos a una investigación de campo realizada por 11 organizaciones respecto a los daños que las fumigaciones causaron en nosotras y el resto de la población.

Desde el 4 de julio de 2003, diariamente se efectuaron fumigaciones aéreas contra cultivos ilícitos en el Departamento del Putumayo en Colombia, en la misma línea de frontera colombo-ecuatoriana, a unos dos mil o dos mil ochocientos metros al margen del río San Miguel, afectando a las comunidades del cordón fronterizo, entre ellas las Comunidades de Santa Marianita, Monterrey, Corazón Orense, Puerto Escondido, Puerto Nuevo y Yana Amarun, de la Parroquia General Farfán, Provincia de Sucumbíos en Ecuador.

⁵ FIDH, FIAN, RAPAI., OCIM, CEAS, CIF, "Informe de Observaciones de la misión internacional a la frontera ecuatoriana con Colombia, provincias de Carchi, Esmeraldas y Sucumbíos realizada entre el 20 y 22 de junio de 2005", diciembre de 2005, pág. 12. (Anexo 2)

⁶ Adolfo Maldonado, Informe de investigación, Daños genéticos en la frontera de Ecuador por las fumigaciones del Plan Colombia, noviembre 2003, pagina 5 (Anexo 3)

El Ecuador como respuesta a las fumigaciones en la zona fronteriza, y como medida ante el daño que estas puedan causar, emitió el Decreto Ejecutivo No.1151, el 9 de diciembre de 2003, en el que se expresa que:

"...es de conocimiento público la utilización masiva de productos químicos dentro del Programa de Erradicación de Cultivos ilícitos que lleva a cabo el Gobierno de Colombia; y considerando los eventuales riesgos que pueden causar el ambiente y a la salud humana en territorio ecuatoriano, es necesario implementar mecanismos para precautelar, conservar y proteger la salud humana, tomando en cuenta las normas ambientales..."

Sin embargo antes, durante y después de las aspersiones químicas, las autoridades ecuatorianas no actuaron para proteger la vida, integridad, salud de las personas y grupos vulnerables que vivimos en línea de frontera afectadas por las fumigaciones.⁷ De igual forma no se adoptaron mecanismos para proteger las fuentes de agua, la tierra, el aire, las plantas, animales domésticos, el ecosistema y el medio ambiente en general.

En otras palabras, el Estado ecuatoriano nunca implementó mecanismos para precautelar, conservar y proteger la salud humana, tomando en cuenta las normas ambientales, como se había comprometido a realizar.

Como consecuencia de las fumigaciones y de no contar con una política de prevención y protección adecuada, nosotras -al igual que la mayoría de la población- sufrimos afectaciones a nuestra salud, debido a que vivimos en constante exposición a las fumigaciones realizadas en la frontera. Así también, las fumigaciones dañaron nuestras plantaciones (principal fuente de alimentación y trabajo) y nuestras fuentes de agua.⁸

En julio de 2003, nos sometimos a una investigación más rigurosa (en relación con la realizada en el 2002) en la cual se buscaba determinar los daños cromosómicos genéticos que presentábamos, los resultados de esta investigación revelaron que todas nosotras presentábamos afectaciones genéticas y que se deducen daños al medio ambiente, todo como resultado de los efectos dañinos de las aspersiones.⁹

⁷ Comercio, "El Ecuador acepta que las fumigaciones sigan", 4 de agosto de 2004, Hoy, "Fumigaciones: Ecuador da un paso atrás" quito, domingo 8 de agosto de 2004.

⁸ Defensoría del Pueblo, "Informe sobre nuevas fumigaciones en Sucumbios", 30 septiembre de 2005, señor Jorge Varela habitante de la zona "las fumigaciones han "dejado mucho daño a la salud (...), en los animales se han flaqueado, vacas algunas ya no paren. Las plantaciones se chamuscaron, ahora ya cargan mucho, nosotros atribuimos a las fumigaciones ya que antes nunca pasaban estas cosas, ahora aparecen enfermedades nunca conocidas" (Anexo 4)

⁹ Adolfo Makdonado, Informe de Investigación "Daños Genéticos en la Frontera de Ecuador por las Fumigaciones del Plan Colombia." Noviembre 2003, tabla 1 pagina 12 / Dr. Cesar Paz y Miño,

El 12 de febrero de 2004, nosotras, por nuestros propios, presentamos un recurso de amparo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito¹⁰, contra el Estado, con el fin de que este "adopte las medidas necesarias para lograr que los ministerios de Salud Pública, de Bienestar Social, de Agricultura y Ganadería y de Ambiente desarrollen acciones de reparación y prevención".

El 30 de marzo de 2004, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, Primera Sala, atendiendo la petición de amparo, resolvió ordenar:

"...que se adopten de inmediato, las medidas conducentes a remediar los daños irrogados e impedir que sigan causándose, con cuyo propósito, los Ministerios demandados y organismos competentes de la Función Ejecutiva, en sus respectivas órbitas de acción..."¹¹

El 5 de abril de 2004, el Ministro de Relaciones Exteriores apela la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el 30 de marzo 2004.

A pesar de que el fallo debía de ejecutarse inmediatamente, aún si el Estado apela¹², el gobierno no tomó medida alguna para paliar los daños producidos en nosotras y en la población fronteriza.

El 15 de marzo de 2005, el Tribunal Constitucional, mediante resolución Nro. 0371-04-RA, confirmó la resolución de primera instancia, dictada el 30 de marzo de 2004 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del distrito de Quito.

El 15 de abril de 2005 la Clínica de Derechos humanos de la Pontificia universidad Católica del Ecuador, envió peticiones de acceso a la información a los Ministros de Salud, Bienestar Social, Medio Ambiente, Agricultura y Ganadería, y Relaciones Exteriores, solicitando se informe respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en su resolución. Las solicitudes nunca fueron contestadas.

El 3 de junio de 2005, el Comité sobre los Derechos del Niño, emite sus Observaciones Concluyentes para el Estado ecuatoriano; y señala: "El Comité reitera su preocupación expresada en sus observaciones concluyentes previas

Informe científico del Laboratorio de Genética Molecular y Citogenia Humana de la PUCE. (Anexo 3)

¹⁰ Fe de presentación y demanda presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, 12 de febrero de 2004. (Anexo 6)

¹¹ Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala.

¹² Corte Suprema de Justicia, Resolución R.O. N378, 29 de julio de 2001, Art. 10: "la resolución dictada por el Juez podrá ser apelada por cualquiera de las partes para ante el Tribunal Constitucional; pero el recurso se concederá sólo en el efecto devolutiva."

(CRC/C/15/Add.93) con respecto al efecto dañino de la extracción de petróleo y la fumigación de los cultivos ilegales bajo el Plan Colombia sobre el medio ambiente y la salud de los niños.¹³

Entre el 20 y 22 de junio de 2005, se realiza una Misión Internacional de Observaciones a la Frontera Ecuatoriana con Colombia¹⁴. El informe concluye:

"... esta misión ha observado y constata que hay perjuicios e impactos de las fumigaciones, que constituyen dudas razonables para que el principio de precaución sea aplicado inmediatamente"¹⁵

Respecto de las fumigaciones, la Misión internacional recomienda y pide al Estado ecuatoriano el cumplimiento inmediato del fallo del Tribunal Constitucional de 15 de marzo de 2005, en el sentido de que los ministerios de Bienestar Social, de Ambiente y otros, cumplan con sus labores de protección, prevención y generación de programas en cada una de sus competencias.¹⁶

El 30 de septiembre de 2005, tras las denuncias de moradores de la zona fronteriza,¹⁷ la Defensoría del Pueblo realizó una visita a la zona emitiendo un informe respecto a las nuevas fumigaciones. En este informe se reconoce no sólo que las fumigaciones se reanudaron sino también que el Estado no ha realizado actividad alguna en la zona con el fin de prevenir afectaciones en la salud, medioambiente, agricultura, ganadería.

¹³ Observaciones Concluyentes del Comité sobre los Derechos del Niño: Ecuador. CRC/C/15/Add. 261, de 3 de junio de 2005, párr. 53.

¹⁴ Participan en la Misión Internacional: las organizaciones Federación Internacional de Derechos Humanos, FIDH, Food First Information and Action Network, FIAN, Red de Acción para los Plaguicidas en América Latina, RAPAL, Observatorio Control Interamericano de los Derechos Humanos de los Migrantes, OCIM, Centro de Estudios y Asesoría en Salud, CEAS y Comité Interinstitucional contra las Fumigaciones, CIF. Informe Misión de Verificación (Anexo 5)

¹⁵ FIDH, FIAN, RAPAL, OCIM, CEAS, CIF, Informe de Observaciones de la misión internacional a la frontera ecuatoriana con Colombia, provincias de Carchi, Esmeraldas y Sucumbíos realizada entre el 20 y 22 de junio de 2005, publicado en diciembre de 2005, pág. 22.

¹⁶ Idem. pág. 24.

¹⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador (<http://www.mmrree.gov.ec/mre/documentos/novedades/extracti/ano2005/actubre/ext003.htm> - visitada el 31 de octubre de 2005), "Moradores de las comunidades ecuatorianas ubicadas en la rívera del río San Miguel de la provincia de Sucumbios, organizados en la Red Fronteriza de Paz, denunciaron que desde el lunes 26 de septiembre se habrían iniciado nuevas fumigaciones en el lado colombiano frente a la zona ecuatoriana ubicada entre el Puerto Mestaza y Puerto Quito. Los pobladores afirmaron que las avionetas colombianas recorrieron la zona de frontera (...)"

De igual modo, de las declaraciones de los pobladores también se concluye que no se realizó actividad alguna con el fin de reparar el daño causado por las anteriores fumigaciones¹⁸.

IV. Violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

Artículo 25 Protección Judicial.-

Los Estados Parte de la Convención se comprometen a:

"c. garantizar el cumplimiento, por autoridades competentes, de toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso."

El 15 de marzo de 2005, el Tribunal Constitucional, mediante resolución Nro. 0371-04-RA, confirmó la resolución de primera instancia, dictada el 30 de marzo del 2004 por el Tribunal Contencioso Administrativo del distrito de Quito, en este fallo se reconoce que se nos vulneró el derecho a la salud, integridad física, vida, medio ambiente sano y protección especial, y se ordenó la adopción de medidas tendientes a reparar los daños causados así como a evitar nuevos daños.

La Convención en el artículo 25 (1) incorporó el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos.

El derecho a un recurso es de fundamental importancia para la efectividad de los demás derechos humanos. La Corte Interamericana, ha señalado que:

"Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".

"[N]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por

¹⁸ Defensora del Pueblo, "Informe sobre las nuevas fumigaciones en Sucumbiós" 30 de septiembre de 2005. (Anexo 4)

cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia (...)¹⁹ (subrayado nuestro)

Si bien en el presente caso el recurso de amparo es el recurso idóneo para reparar y prevenir la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución como en la Convención, al existir desacato de la resolución del Tribunal Constitucional, se demuestra que el amparo no ha sido un recurso efectivo.

En el presente caso el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar el cumplimiento efectivo de la resolución del Tribunal Constitucional; así como con su deber de proteger a las víctimas y a todos los pobladores de la zona fronteriza contra daños causados por nuevas fumigaciones.

Artículo 4. Derecho a la Vida.-

La omisión del Estado ecuatoriano, al no tomar medidas necesarias para la reparación y la prevención de afectaciones graves a la salud en la zona fronteriza ecuatoriana, ha provocado la permanente vulneración al derecho a la salud y consecuentemente vulneración al derecho a la vida.

La Convención en su artículo 4 sostiene que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que esta disposición contiene una obligación positiva que consiste en que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para proteger y preservar la vida.²⁰

La protección internacional de los derechos humanos, en relación con el Art. 4 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene una dimensión preventiva que "impone a los Estados el deber de una prevención razonable en aquellas situaciones, que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida."²¹

Como la Corte ha sostenido, el derecho a que se respete la vida debe leerse cómo protección ante "todo menoscabo" a la vida que pueda serle atribuido al

¹⁹Corte IDH, Caso Catillo Páez, Sentencia de Fondo 1997, párrafo 82, Caso Suárez Rosero sentencia de Fondo, 1997 párrafo 65; Caso Blake, sentencia de Fondo 1998 párrafo 102, Caso Comunidad Mayagna, sentencia de Fondo 2001 párrafo 2001.

²⁰ Corte I.D.H, Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, Párr. 4-5 Voto Disidente de los Jueces Picado Sotela, Aguilar-Aranguren y Cancado Trindade.

²¹ Corte IDH, Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C no.16 párr. 4-2-4

Estado.²² En el presente caso, la omisión del Estado al no cumplir la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, pone en constante peligro a la salud de los pobladores de la zona y consecuentemente la vida de estos.

En el recurso presentado ante los órganos competentes y posteriormente concedido por estos, se solicitó que por medio del Ministerio de Salud y con el fin de precautelar el derecho a la salud y consecuentemente el derecho a la vida:

- Dotar de 5 centros de salud pública a las comunidades: 10 de Agosto, Chone 1, Corazón Orense, Yana Amaru y Fuerza Unidas que están ubicadas en el cordón fronterizo.
- Formar promotores de salud comunitarios en cada una de las comunidades afectadas por las fumigaciones, para auxiliar a la población y tener registros de las afectadas.
- Ampliar la capacidad de atención del Hospital Marco Vinicio Iza de Lago Agrio, a fin de que pueda brindar atención médica y tratamiento gratuito a los pobladores afectados por las fumigaciones.
- Establecer en Lago Agrio una unidad que cuente con la capacidad de diagnosticar y atender casos de cáncer en la frontera, y dar seguimiento a los daños genéticos diagnosticados, llevar un sistema de monitoreo para población en riesgo de su integridad y salud.
- Construir tanques de agua cubiertos en todas las comunidades fronterizas para que la población tenga agua segura para su consumo, agricultura y ganadería.

Ninguna de estas medidas han sido adoptadas por el Estado hasta la fecha, conforme se evidenció del recorrido que realizara la Misión Internacional²³ en junio de 2005, y que recomendó a cada ministerio de estado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, se ha violado el Art. 4 que protege el derecho a la vida.

Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos.-

La Convención Americana establece que:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin

²² Corte IDH, Caso Villagran Morales y Otros, sentencia del 19 de noviembre de 1999 No. 63 párrafo 144.

²³ FIDH, FIAN, RAPAL, OCIM, CEAS, CIF, Informe de Observaciones de la misión internacional a la frontera ecuatoriana con Colombia, provincias de Carchi, Esmeraldas y Sucumbios realizada entre el 20 y 22 de junio de 2005, publicado en diciembre de 2005.

discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma religión, opciones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Al haberse vulnerado los derechos mencionados en los acápites anteriores, el Estado ecuatoriano ha incumplido con su obligación de respetar los derechos reconocidos en la Convención.

Nuestros derechos han sido vulnerados debido a que el Estado ha dejado de lado su deber fundamental de respeto y garantía, por las omisiones de sus autoridades públicas y esto como lo ha sostenido la Corte, constituye un hecho imputable al Estado.²⁴

V. Requisitos de admisibilidad.-

1. El agotamiento de recursos internos.-

El Art. 46 (1) (a) de la Convención exige que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, para que una petición sea declarada admisible por la Comisión.

La legislación ecuatoriana consagra el amparo como el recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección de los derechos humanos que puedan llegar a ser violados.²⁵ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que la acción de amparo es la garantía constitucional idónea para la protección frente a la vulneración de derechos fundamentales, cuando ella está contenida en la Constitución del Estado cuestionado.²⁶

Las víctimas acudieron al recurso adecuado para precautelar sus derechos, recurso que ha resultado ineficaz por cuanto el ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla ningún procedimiento para poder exigir la ejecución de las resoluciones de los recursos de amparo.

En el presente caso, los recursos disponibles para la protección de derechos han sido agotados, sin embargo las resoluciones no han sido acatadas por lo que el

²⁴ Corte I.D.H, Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C. No.22, párrafo 56.

²⁵ Constitución Política del Ecuador, Art., 95; y Ley de Control Constitucional, Art. 46

²⁶ Véase, INFORME N° 35/98 CASO 11.760 MANUEL AGUIRRE ROCA, GUILLERMO REY TERRY Y DELIA REVOREDO DE MUR, PERÚ 5 de mayo de 1998, Párr. 24. Y ha sido ratificado por el criterio de la Corte: "En el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla la disposición en estudio, esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve." Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2001, Párr. 91

Estado incurre en una omisión, violación que tiene la característica de ser continua.

2. Nombre de la víctima y de las autoridades involucradas.-

Nuestros nombres y apellidos constan en el encabezado. Damos fe de ser las personas a quienes se han violado los derechos humanos reconocidos en la Convención, según se ha descrito en este petitorio.

La autoridad ecuatoriana responsable de las violaciones de los citados derechos humanos es el Presidente de la República del Ecuador y los Ministros de Salud Pública, Medio Ambiente, Bienestar Social, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería.

3. Plazo para la presentación de peticiones.-

La resolución de amparo constitucional fue dictada el 15 de marzo de 2005, el recurso de amparo no establece un tiempo máximo para el cumplimiento de las resoluciones, por lo cual se esperó por un plazo razonable a que el Estado hiciera efectivas las medidas; sin embargo, en septiembre del año 2005, las fumigaciones en la zona fronteriza se reanudaron.

En el presente caso, los recursos disponibles para la protección de derechos han sido agotados, sin embargo las resoluciones no han sido acatadas por lo que el Estado incurre en una omisión, violación que tiene la característica de ser continua.

la Comisión ha sostenido que "[...] cuando las denuncias se refieren a una situación continua, es decir cuando se aduce que los derechos de la víctima son afectados ininterrumpidamente"²⁷. (Como es en este caso la omisión del Estado ecuatoriano) La regla de presentación oportuna de la petición no se aplica

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, INFORME N° 3/04 PETICIÓN 12.128, Casi HORACIO VERBITSKY Y OTROS contra ARGENTINA, 24 de febrero de 2004, párrafo 47. Véase. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, INFORME N° 72/03, PETICIÓN 12.159, GABRIEL EGISTO SANTILLAN contra ARGENTINA, 22 de octubre 2003, párrafo 59.

Duplicación de procedimientos.-

No se ha presentado ninguna otra reclamación internacional de carácter contencioso o de la misma naturaleza jurídica de la Comisión Interamericana.

V. Petición

1. Iniciar el trámite de este caso de conformidad con la Convención y el Reglamento de la Comisión.
 2. Declarar la admisibilidad de la presente causa.
 3. Adoptar Ordenar que el Estado ecuatoriano repare integralmente a las víctimas
- c. Garantizar que el hecho no se repita y recomendar otras formas de reparación adecuadas.

VI. Autorización para procuración legal y dirección para recibir correspondencia.

Autorizamos para que Ramiro Ávila Santamaría, Gabriela Espinosa Serrano, actúen en nuestro nombre y representación durante el trámite de esta petición.

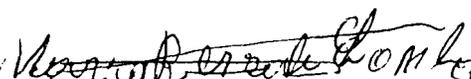
Correspondencia la recibiremos en la siguiente dirección:

Clínica de Derechos Humanos
Facultad de Jurisprudencia
Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Bloque II, 5to. Piso.
Av. 12 de Octubre s/n y Ladrón de Guevara.
Quito-Ecuador.
Correos electrónicos:
clincapuce@yahoogroups.com
rfavila@puce.edu.ec
ras@interactive.net.ec

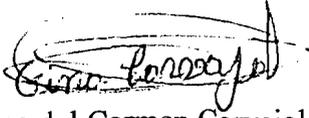
Nos suscribimos de usted, respetuosamente,


Magólia Cecilia Canticuz Pascal,


Victoria Carmen Ribadeneira Ocampo,


María Bersabé Chamba Chamba

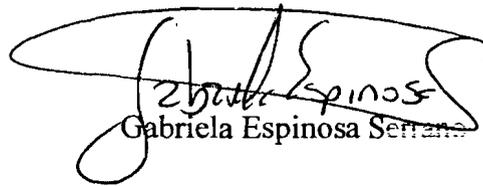

Carmelina Rosario Cabrera Rodríguez,



Gina del Carmen Carvajal Sarmiento

Patrocinadores:

Ramiro Ávila Santamaría



Gabriela Espinosa Serrano

